



**EN LO PRINCIPAL:** REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL QUE INDICA; **EN EL TERCER OTROSÍ:** SOLICITA ALEGATOS; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO Y PERSONERÍA; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **EN EL SEXTO OTROSÍ:** DELEGA PODER; **EN EL SÉPTIMO OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN.

### EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**RODRIGO LARA FERNANDEZ**, abogado, cédula de identidad N°15.776.178-1, en representación convencional, según se acreditará, de don **MAURO TAMAYO ROZAS**, cédula de identidad N° 14.612.628-6, quien a su vez representa la MUNICIPALIDAD DE CERRO NAVIA, RUT: 69.254.200-2, todos a S.S.EXCMA. Respetuosamente digo:

Que por este acto y en conformidad a lo establecido en el artículo 93 N° 6 de nuestra Constitución Política de la República y el artículo 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y todas las demás normas pertinentes, vengo en entablar senda acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando desde ya se declare por este Excelentísimo Tribunal la inaplicabilidad de incisos 5,6,7 del artículo 162 del DFL N° 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, según se expondrá razonable y fundadamente como sigue.

#### I. ANTECEDENTES DE HECHO

- 1- La demandante en autos **Rol N° O-907-2019 seguidos ante el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago**, entabló demanda en Procedimiento de Aplicación General por reconocimiento de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales adeudadas en contra de mí representada, la Municipalidad de Cerro Navia, solicitando se condene a esta última al pago de las siguientes prestaciones, todas debidamente reajustadas con intereses y las costas de la causa, a saber: 1.- \$7.792.340.- (siete millones setecientos noventa y dos mil trescientos cuarenta pesos) por concepto de indemnización por años de servicios; 2.- \$1.948.085.- (un millón novecientos cuarenta y ocho mil ochenta y cinco pesos) por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo; 3.- El recargo de la indemnización anterior, por la suma de \$3.896.170.- (tres millones ochocientos noventa y seis mil ciento setenta pesos), 4.- Al pago del feriado legal correspondiente a la suma de \$3.896.170.- (tres millones ochocientos noventa y seis mil ciento setenta pesos); 5.- Se ordene el entero de las cotizaciones previsionales de la actora, por todo el periodo trabajado, sobre la base de la remuneración antes

mencionada; 6.- Que la demandada entere las cotizaciones de seguridad social del período trabajado sobre la base el valor neto de la remuneración pagada mensual y efectivamente por todo el tiempo servido, y pagar las remuneraciones devengadas a contar del 1 de enero de 2019, hasta la convalidación del despido; 7.- Que las sumas ordenadas pagar deberán serlo con actualizaciones de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, y las cotizaciones de seguridad de seguridad social previstas en los estatutos previsionales correspondientes; y, 8.- Se condene en costas a la demandada por haber sido íntegramente vencida, regulándose las costas personales en la suma de \$ 2.000.000.- (dos millones de pesos).

- 2- La sentencia de primera instancia, dictada por el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago acogió la demanda, reconociendo relación laboral y condenando a mi representada al pago de: 1.- \$7.792.340.- - (siete millones setecientos noventa y dos mil trescientos cuarenta pesos) por concepto de indemnización por años de servicios; 2.- \$1.948.085.- (un millón novecientos cuarenta y ocho mil ochenta y cinco pesos) por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo; 3.- El recargo de la indemnización anterior, por la suma de \$3.896.170.- (tres millones ochocientos noventa y seis mil ciento setenta pesos); 4.- Al pago del feriado legal correspondiente a la suma de \$3.896.170.- (tres millones ochocientos noventa y seis mil ciento setenta pesos); 5.- Se ordena el entero de las cotizaciones previsionales de la actora, por todo el periodo trabajado, sobre la base de la remuneración antes mencionada; 6.- La demandada deberá enterar las cotizaciones de seguridad social del período trabajado sobre la base el valor neto de la remuneración pagada mensual y efectivamente por todo el tiempo servido y pagar Las Remuneraciones devengadas a contar del 1 de enero de 2019 hasta la convalidación del despido; 7.- Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con actualizaciones de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, y las cotizaciones de seguridad de acuerdo a las previstas en los estatutos previsionales correspondientes; y, 8.- Se condena en costas a la demandada por haber sido íntegramente vencida, regulándose las costas personales en la suma de \$2.000.000.- (dos millones de pesos).
- 3- Contra la sentencia del Tribunal de instancia, esta parte interpuso recurso de nulidad fundado en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, en relación con el artículo 1 inciso segundo del Código del Trabajo, y el artículo 4 de la ley N° 18.883; y la causal del artículo 478 letra b) del ya citado Código, esto es, por haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. El recurso fue conocido y fallado por la Itma., Corte de Santiago., quienes, pronunciándose respecto del asunto, específicamente, en el considerando sexto, concluyen lo siguiente *“SEXTO: Que en consecuencia, el recurso que se examina no puede prosperar. Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de ocho de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago Se previene que el Ministro señor Gray concurre al rechazo del recurso, no obstante considerar que las causales interpuestas*

*por el recurrente se encuentran correctamente deducidas, por lo que discrepa del fundamento cuarto de esta sentencia, teniendo únicamente presente que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de ley va en contra de los hechos establecidos en el fallo y la del artículo 478 letra b) del mismo cuerpo legal, fue deducida sin que el recurrente identificara y desarrollara cual es la regla o reglas de la sana crítica estima infringidas coincidiendo con el argumento a mayor abundamiento contenido en el fallo”.*

Igual situación ocurre respecto de la causal invocada en subsidio de la precedente, aquella contemplada en el artículo 478 del Código del Trabajo, que también es desechada, por estimar la Ilma. Corte que la causal no se configura. En definitiva, se rechazó el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de fecha 8 de octubre de 2019, confirmando lo fallado por el juez de instancia, es decir, la declaración de la existencia de una relación laboral entre la actora y el municipio, el despido injustificado y la nulidad del despido, en los siguientes términos: a) Indemnización sustitutiva del aviso previo de despido, por un total de \$1.948.085.- (un millón novecientos cuarenta y ocho mil ochenta y cinco pesos); b) Al pago de tres años de servicios, por la suma de \$7.792.340.- (Siete millones setecientos noventa y dos mil trescientos cuarenta pesos); c) El recargo de la indemnización anterior, por la suma de \$3.896.170.- (tres millones ochocientos noventa y seis mil ciento setenta pesos); d) Al pago del feriado legal correspondiente a la suma de \$ 3.896.170.- (tres millones ochocientos noventa y seis mil ciento setenta pesos); e) Se ordena el entero de las cotizaciones previsionales de la actora, por todo el periodo trabajado antes señalado sobre la base de la remuneración antes mencionada; f) La demandada deberá enterar las cotizaciones de seguridad social del período trabajado sobre la base el valor neto de la remuneración pagada mensual y efectivamente por todo el tiempo servido y pagar Las Remuneraciones devengadas a contar del 1 de enero de 2019 hasta la convalidación del despido; g) Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con actualizaciones de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, y las cotizaciones de seguridad de acuerdo a las previstas en los estatutos previsionales correspondientes; y, h) Se condena en costas a la demandada por haber sido íntegramente vencida, regulándose las costas personales en la suma de \$2.000.000.- (dos millones de pesos).

➤ **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD**

El artículo 93 de la Constitución Política de la República en su inciso 11, como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establecen los requisitos para que los requerimientos por inaplicabilidad de una norma sean admitidos a trámite y acogidos por este Excelentísimo Tribunal, siendo los siguientes:

- A. Existencia de una gestión pendiente ante un tribunal;
- B. Que la aplicación de un precepto legal imputado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto;
- C. Que la impugnación este fundada razonablemente; y

D. Que se cumplan los demás requisitos que establezca la ley.

**A. GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL:**

La gestión pendiente en que la aplicación al caso concreto resulta contraria a la Constitución, corresponde a los autos **ROL N° 39.578-2020, sobre recurso de Unificación de Jurisprudencia Laboral caratulado "OLIVARES CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRO NAVIA"**, la que se encuentra pendiente ante la Excelentísima Corte Suprema. Estas circunstancias constan en el certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación, conforme a las exigencias del artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

**B. APLICACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL IMPUTADO PUEDA RESULTAR DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO**

El precepto legal que se busca declarar inaplicable para este caso concreto es el **artículo 162 del Código del Trabajo, en específico el carácter sancionatorio de los incisos 5, 6 y 7 del mismo artículo**. Este precepto tiene rango legal, por lo que es susceptible de ser declarado inaplicable en el caso específico. Sumado a lo anterior, debemos señalar que la aplicación de estos preceptos afectó directamente en la decisión del caso de marras, siendo confirmado en el apartado resolutivo de la sentencia de primera instancia, y con posterioridad en la sentencia que se invoca como gestión pendiente.

La norma citada precedentemente, aplicada a este caso concreto, dada la interpretación actual de nuestra Excelentísima Corte Suprema en diversos fallos, **vulnera lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental, en conjunto con lo dispuesto en el artículo 19 N° 24 de la Carta Magna**.

**C. APLICACIÓN DECISORIA, DEL PRECEPTO LEGAL EN ESTE CASO**

En el caso de marras, el aplicarse con carácter de sancionatorio el precepto legal del artículo 162 del Código del Trabajo, en especial los incisos 5,6 y 7, tienen el carácter de decisorio en el litigio en cuestión.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe considerar especialmente que la propia demandante en sede laboral, al formular la correspondiente presentación que dio origen al juicio que se tramita bajo el RIT O-906-2019, ante el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, invocó expresamente como pretensión y fundamento jurídico lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Lo decisorio y relevante de la aplicación de este precepto lo vemos en el sentido de que la inaplicabilidad del artículo en discusión, en la forma ya referida, dejaría a mi representada liberada de pagar una prestación pecuniaria.

Por el contrario, de confirmarse en los términos expuestos la aplicación del precepto, como condena en contra de mi representada, esta deberá pagar prestaciones absolutamente injustificadas, con efecto retroactivo, gravosas y de una cuantía que asciende hasta una fecha indeterminada.

Para este caso concreto, de ser aplicada o confirmada la aplicación de la sanción, la Ilustre Municipalidad de Cerro Navia debería pagar una suma indeterminada hasta la fecha,

sumando el valor de todas las remuneraciones post despido hasta la convalidación del despido, que según se desprende del artículo que se pretende declarar inaplicable, ocurre solamente al pagar de manera íntegra las cotizaciones previsionales. Sólo para ejemplificar lo perjudicial que resulta esta sanción para la entidad edilicia a la que represento, debemos señalar que la remuneración de la demandante doña Denisse Olivares, ascendía a la suma mensual de \$1.948.085.-, que en suma de todos los meses desde la desvinculación real a la fecha de presentación de este escrito suman 16 meses, siendo esa la cantidad de remuneraciones post despido, llegando solo por concepto de la infracción del citado artículo 162 del Código del trabajo a la suma irrisoria de \$31.680.000, monto que a todas luces atenta contra la lógica tomando en cuenta que la demandante solo prestó servicios a mi representada por 3 años.

#### **D. IMPUGNACIÓN FUNDADA RAZONABLEMENTE**

Este requisito exigido por el artículo 93 inciso 11 de la Constitución Política de la República y el artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional que dice relación con que este requerimiento de inaplicabilidad debe estar debidamente fundado, exigencia que se desprende cumplida de la relación de los hechos realizada precedentemente y de la fundamentación de las disposiciones constitucionales que se realizaran a continuación, cumpliendo con el requisito ya señalado.

#### ➤ **DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y FORMA EN QUE DICHA TRANSGRESIÓN SE PRODUCE.**

Como ya se ha adelantado, aplicar el artículo 162 del Código del trabajo a este caso concreto vulnera los siguientes preceptos, principios y garantías constitucionales:

#### ▪ **Infracción al artículo 7 de la Constitución Política de la República.-**

El artículo 7 de nuestra Carta Fundamental reza de la siguiente manera:

*“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”*

Esta disposición consagra el denominado **Principio de Legalidad**, que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Público Chileno. Sobre su base se estructura el Estado de Derecho que regula la convivencia, y se garantiza el pleno respeto de los derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución Política. El profesor Enrique Silva Cimma define este principio como aquel que *“implica la subordinación de la Administración a la ley, vale decir que los límites del actuar administrativo deben quedar*



*determinados por las disposiciones legales preestablecidas”<sup>1</sup>. Este principio es aplicable a todos los órganos del Estado, incluido las Municipalidades, así estas deben actuar dentro de la legalidad de sus competencias, lo que, en palabras del mismo profesor Silva Cimma quiere decir “que ninguna autoridad administrativa puede exorbitar la competencia que la ley le asigna en virtud de la especialidad de las funciones de los distintos órganos. Es la norma jurídica la que determina la competencia de los entes estatales. La ausencia de normas de competencia que delimiten la órbita de acción de cada servicio daría lugar a permanentes conflictos o contiendas de competencia, que en definitiva tornarían estéril la labor del Estado.”<sup>2</sup>*

Dicho lo anterior, debemos ser enfáticos en señalar que los actos y contratos celebrados por los Municipios como integrantes de la Administración del Estado, deben someterse a determinados requisitos para su válida dictación y posterior celebración, como lo son la habilitación legal previa y ajustada a los procedimientos preestablecidos, por un lado, y para expresar la voluntad del órgano que lo emite (forma-externalidad), mediante la dictación de los actos administrativos de rigor. De ese modo, los actos previos a la celebración del contrato y el contrato mismo, deberán cumplir con las habilitaciones legales, formas y el procedimiento establecido para el tipo de contrato que corresponda de conformidad a la ley, que en este caso son el referido artículo 4° de la Ley 18.883.

Finalmente, el acto de la administración municipal que sustenta el contrato y que está contenido en el decreto alcaldicio respectivo, fue sometido a un control de legalidad, de mérito, oportunidad y conveniencia; y finalmente, cumplió con su debido registro en SIAPER, ante la Contraloría General de la República, no existiendo vicios de legalidad.

En el caso de marras, la parte demandante solicitó no solamente el reconocimiento de relación laboral y el cobro de todas las prestaciones laborales, sino que además la sanción de nulidad del despido por no haberse enterado el pago de las cotizaciones previsionales en las instituciones correspondientes según lo dispuesto en los incisos 5,6 y 7 del artículo 162 del Código del Trabajo, que dispone lo siguiente:

*Artículo 162 inciso quinto “Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”.*

*Artículo 162 inciso sexto “Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la*

---

<sup>1</sup> Silva Cimma, Enrique. “Derecho Administrativo Chileno y Comparado. Introducción y Fuentes”. Cuarta Edición. Editorial Jurídica. Santiago, 1992. Pág. 33.

<sup>2</sup> Silva Cima. Ob. Cit. Pág. 35.

*documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago”*

*Artículo 162 inciso séptimo “Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.”*

Estos incisos fueron incorporados en el Código del Trabajo por la Ley N° 19.631 o también conocida como “Ley Bustos”, que de acuerdo a lo establecido en el mensaje en Sesión 48, de fecha 29 de marzo de 1999 con el que se inicia la tramitación del proyecto de ley, tiene la siguiente finalidad:

### **“III.FINALIDAD DEL PROYECTO.**

*Tal como puede inferirse de la normativa que se propone, la finalidad del proyecto consiste en que el empleador, quien ha descontado de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones correspondientes, cumpla con la subsecuente obligación de pago, a la que lo obliga la ley, antes de dar por terminada la relación de trabajo.*

*Se estima, pues, que el término del contrato no debe surtir sus plenos efectos jurídicos, mientras el empleador se encuentre en mora en el pago de los compromisos previsionales relativos a los descuentos que para el efecto hizo al trabajador”. (lo subrayado es nuestro).*

Ahora bien, en cuanto a la reclamación de las prestaciones de seguridad social, la regulación civil del contrato respetado por las partes hasta su terminación, y al principio de legalidad y juridicidad administrativa; **es legalmente improcedente efectuar descuentos por previsión y salud en los estipendios que se pagan a quienes se desempeñan sobre la base de honorarios.** Así también lo ha expresado la **Contraloría General de la República en su 22 dictamen N° 30.091 de 1992**, que en lo pertinente señala **“los contratados de esa forma están impedidos de efectuar válidamente cotizaciones previsionales en el organismo que corresponda por el periodo en que se desempeñan como tales, porque la aceptación de un criterio diverso significaría un reconocimiento de una calidad jurídica que la ley no les otorgo. Además, las cotizaciones previsionales se calculan, en general, en relación con los sueldos asignados al respectivo empleo, no poseyendo los honorarios esta calidad de prestación”.** Por lo que se estaría intentando aplicar una norma destinada al empleador privado que tiene la obligación cierta de pagar las cotizaciones previsionales y que tiene como órgano controlador a la Inspección del Trabajo, que exige el cumplimiento de aquello. Pero, no se le puede aplicar dicha norma a esta Municipalidad porque genera una obligación que es legalmente imposible de cumplir, toda vez que la Contraloría General de la República, actuando en resguardo de la norma jurídica y de la relación contractual

vigente, objetaría inmediatamente la retención y el consecuente pago de cotizaciones a prestadores de servicios; ya que la Municipalidad, al tener un régimen estatutario especial conformado por la Ley 18.883 Estatuto Administrativo Municipal, sólo puede contratar personal bajo las modalidades ahí establecidas, esto es, planta, contrata y honorarios; mas en ningún caso personal sujeto al Código del Trabajo, salvo las particulares excepciones indicadas en la ley, ninguna de las cuales se refiere a la profesión ni funciones de la Sra. Olivares, demandante en el juicio de instancia.

Entenderlo de otra manera y aplicarlo a las municipalidades, que siempre actuaron válidamente frente a un contrato de honorarios realizando el descuento del 10% correspondiente por pago de impuestos, sería vulnerar los principios de legalidad y juridicidad administrativa establecidos en los artículos 6 y 7; y, el derecho de propiedad establecido en el artículo 19 N° 24, todas normas plenamente vigentes de la Constitución Política de la República.

Dicho todo lo anterior, solo queda recalcar que la Ilustre Municipalidad de Cerro Navia, siempre respetó los elementos básicos exigidos para los actos administrativos del Estado, entre los que se encuentran contemplados los contratos del personal. Estos elementos son la competencia, motivación, finalidad y forma, que juntos le dan el carácter de legalidad a la expresión de voluntad del municipio de obligarse ante un particular mediante un contrato de honorarios.

En ese sentido mi representada se encuentra obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el contrato respecto a las obligaciones contractuales, y a lo exigido por la ley en cuanto al principio de legalidad, y así es como los municipios realizan el pago por la prestación de servicios actuando como agente retenedor del 10% del total del valor del contrato en razón del pago de impuestos correspondientes, es decir, **la entidad edilicia no puede actuar de otra forma más que la permitida por la propia Constitución, demostrando con esto que el artículo 162 del Código del trabajo en los incisos ya descritos, se contrapone esencialmente contra el principio de legalidad contemplado en el artículo 7 de nuestra Carta Fundamental.**

▪ **Infracción al artículo 6 de la Constitución Política de la República**

El artículo 6 de la Constitución Política de la República reza de la siguiente manera:

*“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.*

*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.*

*La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”(lo subrayado es nuestro)*

La citada norma constitucional, en su inciso primero viene en consagrar el llamado Principio de Supremacía Constitucional, que contempla la sujeción de todo Órgano Estatal, cualquiera sea su jerarquía, a las normas establecidas por la Carta Fundamental, y el resto



de la normativa conforme a ella, además de la labor de garantizar el orden institucional de nuestra República.

A este respecto la entidad edilicia a la que represento debe someter su actuar conforme a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, lo que en la práctica la imposibilita contratar bajo el código del trabajo, y mucho menos a realizar la retención y pago de cotizaciones previsionales del personal contratado bajo la modalidad de honorarios, puesto que esto se vería como un actuar completamente apartado de la legalidad, además de arbitrario y contrario a lo fines propios por los cuales fue contratado este personal, lo que se ve reafirmado con el citado dictamen de la Contraloría General de la República.

▪ **Infracción al artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República**

Nuestra Constitución Política vigente consagró el Derecho de Propiedad, que reconoce expresamente en el N° 24 de su artículo 19. Dicha consagración incluye no sólo lo relativo a la definición misma del derecho en cuestión, sino también a su alcance, sus elementos principales y, especialmente en lo que interesa a este requerimiento, las limitaciones a que está sujeto ese derecho.

Así, el Constituyente señaló en los tres primeros incisos del citado numeral que se asegura a todas las personas:

***“Artículo 19 N° 24 Constitución Política de la República.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.***

*Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.*

*Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.”*

Como se ha señalado, al momento de contratar las partes adquirieron derechos inmateriales, los cuales pasaron a formar parte del patrimonio particular de los contratantes toda vez que la celebración del contrato se realizó respetando la legislación vigente tanto pública como privada. Así, fueron incorporaron a los presupuestos anuales de los municipios los gastos necesarios para cumplir con el pago por concepto de

honorarios, los que en ningún caso debieron prever gastos por conceptos de cotizaciones previsionales. Sin perjuicio de ello, si existiera la posibilidad jurídica de que el municipio realizara la retención del porcentaje de las cotizaciones previsionales, esta retención podría haber sido imputada al valor bruto de los honorarios, pero en este caso se intenta cobrar el pago de cotizaciones con dineros propios municipales, ya que **el municipio en ningún caso realizó retenciones**, que es la hipótesis que la ley ha considerado para sancionar al empleador, en virtud de la llamada “*Ley Bustos*”.

Cabe agregar al respecto, que las Municipalidades no buscan satisfacer un interés particular, sino que satisfacer las necesidades de la comuna con recursos provenientes preminentemente del gobierno central y que por lo demás, son escasos, más aún en el caso de la comuna que represento.

#### ▪ **CONCLUSIÓN**

Dado todos los argumentos latamente expuestos en este requerimiento, cabe entonces señalar que la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago ha incurrido en una eventual infracción al principio de juridicidad contenido en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental, además de vulneración a la Garantía Constitucional de Propiedad consagrada en el artículo 19 N° 24 de nuestra Constitución Política de la República, al sancionar a mi representada según dispone el artículo 162 del Código del Trabajo, por no realizar el pago de cotizaciones previsionales a quienes fueran en ese momento prestadores de servicios a honorarios, exigiéndole en ese momento una conducta que de ser realizada por la entidad Edilicia a la que represento, sería un acto en contravención directa en relación a Nuestra Carta Magna y las Leyes dictadas conforme a ella, actuando fuera de la esfera de atribuciones de esta institución Municipal, que obligatoriamente por mandato Constitucional debe realizar su actuar dentro del Marco Jurídico Regulatorio que le corresponde. La conclusión descrita previamente guarda completa armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 de nuestra Carta Fundamental, que reza de la siguiente manera “(...) Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes (...)”. Este artículo es esclarecedor y tajante a la vez, que en caso alguno una persona o Magistratura podrá atribuirse, otra autoridad o Derechos que los que expresamente fueron conferidos por la Carta Magna al efecto. Por consiguiente resulta necesario hacerse las siguientes preguntas ¿Es lógico aplicar la sanción contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo a un organismo público que solo estaba cumpliendo íntegramente con un Mandato Constitucional, el cual es someter su actuar a la Constitución Política y las normas dictadas conforme a ella?; A este respecto a nosotros nos parece una respuesta clara, no es posible aplicar esta sanción a instituciones públicas que solamente cumplen la Normativa correspondiente. Verlo desde otro punto de vista significaría que los organismos públicos deberían realizar descuentos a los prestadores de servicios a honorarios para realizar el posterior pago de cotizaciones, situación que no tiene sustento legal alguno, sino que además vulnera gravemente las atribuciones de dicho organismo público, actuando fuera de la esfera de atribuciones otorgada por la Constitución Política de la República. Es en este momento donde para este caso concreto, encontramos una

contienda entre el artículo 162 del código del trabajo, específicamente en sus incisos 5, 6 y 7; en relación con los Artículos 6 y 7 de Nuestra Carta Magna, que consagran el Principio de Juridicidad.

Por otra parte, la aplicación de las citadas disposiciones del código del trabajo, y la injusta sanción impuesta a este organismo público como consecuencia de ello, como ya se mencionó, vulnera el Derecho a la Propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución, puesto que mi representada en caso alguno realizó la retención de dineros que supuestamente debían pagarse a instituciones previsionales por concepto de cotizaciones. Así, la condena, en base a las normas inaplicables, representa un perjuicio patrimonial para la Municipalidad, y no una reparación o composición de lagunas previsionales o retenciones no pagadas, que es lo que en definitiva pretende la norma impugnada en este recurso..

**POR TANTO.,** En virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y los artículos 79 a 92 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

**SOLICITO A S.S., EXCMA.** Tener por interpuesto el presente requerimiento, solicitando desde ya se declare la inaplicabilidad del precepto legal del artículo 162 del Código del Trabajo, en específico el carácter sancionatorio de los incisos 5, 6 y 7 del mismo artículo, en la gestión pendiente ante la Excelentísima Corte Suprema, causa ROL N° 39.578-2020, sobre Recurso de Unificación de Jurisprudencia Laboral caratulados **“OLIVARES CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRO NAVIA”**.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a SS. Excma. Tener presente que en este acto, para todos los efectos legales, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar certificado emitido por la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 17 de abril de 2020.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a SS. Excma. Tener presente que conforme al artículo 93, inciso primero y undécimo de la Constitución Política y artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997 sobre el Tribunal Constitucional, cumpliendo con los presupuestos de la cautela, ya que sin la suspensión del procedimiento la Excma. Corte Suprema procederá a la vista de la causa y fallo de la gestión pendiente relativa al recurso de nulidad laboral, haciendo ilusoria la tutela judicial de los derechos constitucionales referidos; Solicito que **junto a la admisibilidad del recurso este Excmo. Tribunal, por medio de la sala correspondiente, decrete la suspensión inmediata del proceso** en que incide esta acción de inaplicabilidad, esto es, la causa seguida ante la Excma. Corte Suprema, ROL 39.578-2020, oficiándose para tal efecto del modo más expedito.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a S.S., Excma. Se oigan alegatos en la vista de la causa, en virtud de lo señalado por el artículo 43 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

**CUARTO OTROSÍ:** Que, con objeto de acreditar personería para actuar en autos, solicito a S.S., Excma., tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Copia simple de Sentencia de Proclamación del Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, de fecha 23 de noviembre de 2016, y Acta de Proclamación de fecha 29 de noviembre de 2016.
2. Mandato Judicial de fecha 20 de abril de 2018, otorgado por don Mauro Tamayo Rozas, en su calidad de alcalde de la Municipalidad de Cerro Navia, a quien suscribe, Rodrigo Lara Fernández, ante el Notario Público Titular don Orlando Esteban Cerda Silva, de la primera notaría de Pudahuel-Santiago

**QUINTO OTROSÍ:** Solicito a S.S., Excma., tener presente que en mérito del mandato judicial acompañado en el cuarto otrosí de esta presentación, vengo en asumir personalmente patrocinio y poder respecto de la requirente de autos, Ilustre Municipalidad de Cerro Navia.

**SEXTO OTROSÍ:** Solicito a S.S., Excma. Tenga presente, que en este acto, vengo en delegar poder en los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don **FABIÁN MORIS ESCOBEDO**, cédula nacional de identidad número 17.304.740-1; a doña **CLAUDIA RIVERA FERNÁNDEZ**, cédula nacional de identidad número 16.351.984-4; y don **JOSÉ FUENZALIDA GONZÁLEZ**, cédula de identidad número 12.488.066-1 todos de mí mismo domicilio, con quienes podré obrar indistintamente en forma conjunta o separada, quienes suscriben este acto en señal de aceptación.

**SÉPTIMO OTROSÍ:** Por este acto vengo en señalar como forma especial de notificación los correos electrónicos [rodrigo.lara@cerronavia.cl](mailto:rodrigo.lara@cerronavia.cl); [fabian.moris@cerronavia.cl](mailto:fabian.moris@cerronavia.cl); [claudia.rivera@cerronavia.cl](mailto:claudia.rivera@cerronavia.cl); y [jose.fuenzalida@cerronavia.cl](mailto:jose.fuenzalida@cerronavia.cl)